y 3 de la Ley de Sindicalización y Regulación de la Huelga de los Trabajadores del Estado; y, 206, 210, 216, 217, 218, 219, 220 y 221, del Código de Trabajo; la Dirección General de Trabajo RESUELVE: I) Reconocer la personalidad jurídica del **SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA "SI.AU.TR.AGUA."**; II) Aprobar los estatutos de dicha organización sindical en virtud de que en la redacción de los mismos se observó la legalidad respectiva; III) Ordenar la inscripción del **SINDICATO AUTÉNTICO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA DE LA CIUDAD DE GUATEMALA "SI.AU.TR.AGUA."**, en el libro de personalidades jurídicas del Registro Público de Sindicatos; y, IV) Publicar en forma gratuita en el Diario Oficial la presente resolución dentro de los quince días siguientes a su inscripción.

NOTIFÍQUESE.

[illegible]
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

NENITA PALACIOS NICOLAS
SECRETARIA
DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO

RAZON: LA ORGANIZACION QUEDO INSCRITA BAJO EL NUMERO 1.752, FOLIOS 008295 y 008296 DEL LIBRO 120 DE INSCRIPCIONES DE PERSONALIDADES DE ORGANIZACIONES SINDICALES. GUATEMALA, 04-08-2006.

[illegible]
DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

(E-713-2006)—14—agosto

CNEE

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-109-2006

Guatemala, 11 de agosto de 2006
LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO

Que la Ley General de Electricidad, decreto 93-96 del Congreso de la República, norma y regula las actividades de generación, transporte, distribución y comercialización de electricidad, y en el artículo 4 establece que son funciones de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias y emitir las normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas.

CONSIDERANDO

Que el artículo 59 de la Ley General de Electricidad, establece que están sujetos a regulación, entre otros, los precios de las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en contratos de suministro libremente pactados entre las partes.

CONSIDERANDO

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad, establece que es función de la Administración del Mercado Mayorista la coordinación de la operación de las centrales generadoras, interconexiones internacionales y líneas de transporte al mínimo de costo para el conjunto de operaciones del mercado mayorista, en un marco de libre contratación de energía eléctrica entre generadores, comercializadores, incluidos importadores y exportadores, grandes usuarios y distribuidores. Que también le corresponde establecer precios de mercado de corto plazo para las transferencias de potencia y energía entre generadores, comercializadores, distribuidores, importadores y exportadores, cuando ellas no correspondan a contratos de largo plazo libremente pactados, así como garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Gubernativo 299-98, Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, en el artículo 20, literal i), establece que además de las atribuciones que a la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista le señala el marco jurídico vigente, ésta puede desarrollar otras que la Comisión le proponga.

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, define el término "Despacho" como el despacho económico de carga que realiza el Administrador del Mercado Mayorista, y además establece que las Normas de Coordinación Operativa son el conjunto de procedimientos elaborados por el Administrador del Mercado Mayorista y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, que tienen por objetivo garantizar la coordinación de la operación del Sistema Nacional Interconectado, para abastecer la demanda a mínimo costo, manteniendo la continuidad y la calidad del servicio. Que el Precio de Oportunidad de la Energía o Precio Spot es el valor del Costo Marginal de Corto Plazo de la Energía en cada hora, o en el período que defina la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, establecido por el Administrador del Mercado Mayorista, como resultado del Despacho.

CONSIDERANDO

Que el artículo 33 del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, establece que el objeto del Despacho consiste en determinar el programa de carga de la oferta disponible, que permita abastecer la demanda prevista para el Mercado Mayorista en un período de tiempo determinado, minimizando el costo total de operación.

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CNEE-79-2000, de fecha 2 de noviembre del 2000, y publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del 2000, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó la Norma de Coordinación Operativa Número 3 del Administrador del Mercado Mayorista, que en el numeral 3.3.2, establece que la Reserva Rápida tiene como objetivo contar con potencia para cubrir las desviaciones respecto a la operación programada que son provocadas por contingencias u otro tipo de imprevistos importantes. Que mediante la Resolución CNEE-78-2000, de fecha 2 de noviembre del 2000, y publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre del 2000, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobó la Norma de Coordinación Operativa Número 2 del Administrador del Mercado Mayorista, que en el numeral 2.2.2 establece que éste debe proteger económicamente al Sistema Nacional Interconectado ante las contingencias probables que se presenten.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ha detectado casos en los que el despacho de generación no se apega a los criterios económicos dispuestos en la Legislación y Normativa vigentes.

POR TANTO

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y sus Reglamentos.

RESUELVE

Ordenar al Administrador del Mercado Mayorista para que observe y cumpla lo dispuesto en la Ley General de Electricidad, sus reglamentos y las Normas de Coordinación Comercial y Operativa, a manera de proteger económicamente en todo momento, al Sistema Nacional Interconectado ante contingencias que afecten el despacho y puedan provocar precios spot inusualmente altos. Además de lo establecido en la Legislación y Normativa vigente, el Administrador del Mercado Mayorista deberá considerar los siguientes criterios:

I) Al advertir condiciones de mercado en las cuales la falta de oferta, o el incremento de demanda horaria de potencia, supere una desviación del 5% del valor programado, el Administrador del Mercado Mayorista, buscando siempre proteger económicamente al Sistema Nacional Interconectado, deberá prevenir tal situación, y de ser necesario, antes de convocar a unidades de generación de costos más altos, ejecutar las acciones siguientes:

a) Utilizar los niveles de reserva rodante operativa del Sistema Nacional Interconectado hasta en un 50% mientras duren las condiciones operativas que obliguen a utilizar hasta un 50% de dicha reserva. Toda reducción del margen de reserva rodante operativa superior al 50% debe considerarse como una opción de último recurso en caso de déficit.
b) Convocar a generar las unidades asignadas a reserva rápida, siempre y cuando el costo de su generación proteja económicamente al Sistema Nacional Interconectado.
c) Realizar las acciones operativas necesarias que garanticen el abastecimiento nacional a mínimo costo.
d) No obstante lo dispuesto en el numeral 2.2.2 literal c) de la Norma de Coordinación Operativa Número 2, procurar proteger económicamente al Sistema Nacional Interconectado en caso de ocurrir contingencias no probables.

II) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica fiscalizará que el Administrador del Mercado Mayorista incorpore estos criterios a la normativa vigente y que dé exacto y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente resolución.

III) La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Dada en la Ciudad de Guatemala, el 11 de agosto de dos mil seis.

Licenciado José Toledo Ordóñez
Presidente

Ingeniero Mario Eduardo López Santeñas
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director

(E-…)—14—agosto